

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0.50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto haciendo merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de Mendía, á D. Eugenio de Mendía y de Cunha Mattos, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.—Página 286.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto nombrando, por traslación, Interventor Jefe de la Sección de Intervención y Contabilidad de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y de Administración de tercera clase, á don Francisco Requejo y Avedillo, Tesorero de la misma dependencia.—Página 286.

Otro ídem íd., Tesorero de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. José Vallcorba y Mecla, Inspector regional, Jefe de Administración de igual clase y Sección en la Subsecretaría de este Ministerio.—Página 286.

Otro nombrando Inspector regional, Jefe de Administración de tercera clase y de Sección de la Subsecretaría de este Ministerio, á D. Alberto Rico y Calvo, Jefe de Administración de cuarta de la Dirección General de Propiedades é Impuestos.—Página 286.

Otro ídem, por traslación, Jefe de Administración de cuarta clase, de la Dirección General de Propiedades é Impuestos, á D. Angel Martínez y Alvarez de Ron, Inspector regional, Jefe de Administración de igual clase y de Sección de la Subsecretaría de este Ministerio.—Página 286.

Otro nombrando Inspector regional, Jefe de Administración de cuarta clase y de Sección de la Subsecretaría de este Ministerio, á D. Antonio Fernández Espila, Jefe de Negociado de primera de la Dirección General de Contribuciones.—Página 286.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto relativo á las enseñanzas de la Doctrina cristiana y Nociones de Historia Sagrada en las Escuelas públicas de Instrucción primaria.—Páginas 286 y 287.

Otros nombrando, en ascenso de escala, Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo de Ingenieros geógrafos, con la categoría de Jefes de Administración de segunda, á D. Rafael Páramo y Bureau y D. Eduardo Bordons y Martínez de Ariza.—Página 287.

Otros ídem íd., íd., Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo de Ingenieros geógrafos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera, á D. José Galbis y Rodríguez, D. Ezequiel Urien de Vera, D. Alejandro María de Arriola y López de Sagredo y D. Daniel Garcés y Herráiz.—Página 287.

Otros ídem íd., íd., Ingenieros Jefes de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros geógrafos, con la categoría de Jefes de Administración de cuarta, á D. Juan López Lezcano y D. Juan Miguel de Artaza y Libarona.—Página 287.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII á D. Francisco A. de Icaza.—Página 287.

Ministerio de Fomento:

Reales decretos autorizando al Ministro de este Departamento para adquirir, por concurso, los nuevos aparatos y linternas que han de montarse en los faros de Corrubedo (Coruña) y Sálvora (Pontevedra).—Páginas 287 y 288.

Otro nombrando Vocal electivo del Consejo Superior de Fomento á D. Ricardo Bartolomé y Más, Catedrático de Geografía Comercial de la Escuela Central de Comercio.—Página 288.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, con categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. León Laguna y Fumana.—Página 288.

Otros ídem íd. íd. Ingenieros Jefes del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefes de Administración de segunda, tercera y cuarta clase, respectivamente, á don Adolfo Fernández y Fernández, D. José Téllez y Arauz y D. José Pequeño y Muñoz-Ripiso.—Página 288.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo se eleva á la categoría de ascenso la de entrada que en la actualidad tiene el Juzgado de Instrucción de La Palma, provincia de Huelva.—Página 288.

Ministerio de Hacienda:

Real orden (rectificado) disponiendo que en los casos de extravío ó destrucción de los valores de Deuda que se hallen en circulación se aplique el procedimiento administrativo que se publique.—Páginas 289 á 291.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden señalando para lo sucesivo como temporadas oficiales del Establecimiento balneario de Zújar (Granada) las comprendidas desde 1.º de Mayo á 20 de Junio y de 1.º de Septiembre á 10 de Noviembre de cada año.—Página 291.

Otra ídem íd. íd. del Establecimiento balneario de Carlos III, en Trillo (Guadalajara), la comprendida entre 1.º de Julio á 15 de Septiembre de cada año.—Páginas 291 y 292.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Disponiendo que el día 3 de Mayo próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura.—Página 292.

FOMENTO.—Comisaría General de Seguros.—Anunciando que la representación general en España de la Sociedad de seguros de accidentes Zurich ha sido encomendada á los Sres. D. Conrado Siegfried y D. Emilio Gax Gaisserl.—Página 292.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía del Ferrocarril de Madrid á Villa del Prado y Almoróz, La Electro Industrial de Río Piedra y Sociedad Unión Carbonera.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Intervención General de la Administración del Estado.—Estados de la recaudación líquida obtenida durante el mes de Marzo próximo pasado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é In-
fantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña
María Cristina, continúan sin novedad
en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Deseando dar una prueba de Mi Real
aprecio á D. Eugenio de Mendia y de Cu-
nha Mattos, de acuerdo con el parecer de
Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del
Reino con la denominación de Marqués
de Mendia para sí, sus hijos y sucesores
legítimos.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril
de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar, por traslación, In-
tervener Jefe de la Sección de Interven-
ción y Contabilidad de la Fábrica Nacio-
nal de la Moneda y Timbre y de Admi-
nistración de tercera clase, á D. Francisco
Requejo y Avedillo, Tesorero de la mis-
ma dependencia, con igual categoría y
clase.

Dado en Palacio á veintidós de Abril
de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

Vengo en nombrar, por traslación, Te-
sorero de la Fábrica Nacional de la Mo-
neda y Timbre, con la categoría de Jefe
de Administración de tercera clase, á
D. José Valcorba y Mexía, Inspector re-
gional, Jefe de Administración de igual
clase y de Sección en la Subsecretaría del
Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á veintidós de Abril
de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

Vengo en nombrar, de conformidad
con lo determinado en los artículos 6.º
y 26 de las Leyes de 19 de Julio de 1904

y de Presupuestos de 26 de Diciembre
de 1908, respectivamente, Inspector re-
gional, Jefe de Administración de tercer-
a clase y de Sección de la Subsecretaría
del Ministerio de Hacienda, á D. Alberto
Rico y Calvo, Jefe de Administración de
cuarta clase de la Dirección General de
Propiedades é Impuestos.

Dado en Palacio á veintidós de Abril
de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe
de Administración de cuarta clase de la
Dirección General de Propiedades é Im-
puestos, á D. Angel Martínez y Alvarez
de Ron, Inspector regional, Jefe de Ad-
ministración de igual clase y de Sección
de la Subsecretaría del Ministerio de Ha-
cienda.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de
mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

Vengo en nombrar, de conformidad
con lo determinado en los artículos 6.º
y 26 de las leyes de 19 de Julio de 1904 y
de Presupuestos de 28 de Diciembre de
1908, respectivamente, Inspector regio-
nal, Jefe de Administración de cuarta
clase y de Sección de la Subsecretaría
del Ministerio de Hacienda, á D. Antonio
Fernández Espiña, Jefe de Negociado de
primera clase de la Dirección General de
Contribuciones.

Dado en Palacio á veintidós de Abril
de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: La evidente contradicción que
existe entre los preceptos constituciona-
les que consagran la libertad de concien-
cia y las disposiciones legales que inclu-
yen en el plan de primera enseñanza el
estudio obligatorio de la Doctrina cristia-
na y Nociones de Historia Sagrada, seña-
ló al Gobierno el deber ineludible de
dictar una regla que resolviera el con-
flicto.

Para cumplirlo en debida forma, el
Gobierno, ateniéndose á los trámites le-
gales, se dirigió al Consejo de Instruc-
ción Pública pidiéndole su informe, ex-
clusivamente, sobre el medio de armoni-
zar los preceptos que rigen la enseñanza
primaria con los principios constitucio-
nales, habiendo este alto Cuerpo exami-
nado el punto sometido á su delibera-

ción con un saber y diligencia que el
Consejo de Ministros proclama y aplau-
de en estricta justicia. Los delicadísimo
y trascendentales problemas que la edu-
cación de la infancia sugiere, singular-
mente en cuanto afecta á la formación de
su conciencia, han sido desentrañados
en luminosísimos debates sobre el dicta-
men y los diversos votos particulares en
que se ha corroborado la competencia
pedagógica de sus respectivos autores.
Aun cuando la consulta sometida al Con-
sejo de Instrucción Pública no hubiera
tenido otra transcendencia que promo-
ver estos debates y concentrar la aten-
ción de los señores Consejeros y del es-
píritu público sobre cuestiones que tan
íntimamente afectan á la Patria, como la
preparación de las generaciones futuras
para la vida, el Poder público se felicita-
ría de haberla iniciado.

Emitido por mayoría el dictamen del
Consejo de Instrucción Pública, el Go-
bierno ha estudiado detenidamente las
diversas opiniones aducidas, las razones
expuestas y las aspiraciones formuladas
por los intérpretes de los distintos crite-
rios que inevitablemente se agitan en
torno de esta gran cuestión, y recogien-
do el espíritu equidistante de los crite-
rios extremos expresados, formula el de-
creto que somete á la firma de V. M.

Habría deseado el Gobierno, apre-
ciando la necesidad unánimemente sen-
tida por el Consejo de Instrucción Públi-
ca, que la enseñanza religiosa adquiriera
mayores desenvolvimientos para que lle-
gase al corazón, á la inteligencia y á la
conciencia del niño; pero entienda que
que no son estos ni el lugar ni el momen-
to oportunos para buscar las soluciones
apropiadas á tal empeño, como tampoco
lo son para regular el derecho de los que
siendo católicos desearon no someter á
sus hijos á la enseñanza oficial de las
mencionadas materias; cuestiones ambas
que no fueron comprendidas de una ma-
nera expresa ni indirecta en la consulta
dirigida al Consejo de Instrucción Pú-
blica. Reconoce desde luego que los pun-
tos á que este Decreto se contrae, están
indudablemente relacionados con más
amplios problemas que afectan á la orga-
nización, al contenido y á los métodos de
la instrucción primaria en España; pero
el Gobierno se ha abstenido de entrar en
ellos, por entender que no corresponde á
sus facultades dispositivas ni al fin que
en el actual instante se propuso.

En atención á lo expuesto, el Ministro
que suscribe, de acuerdo con el Consejo
de Ministros, tiene el honor de someter
á la aprobación de V. M. el adjunto pro-
yecto de Decreto.

Madrid, 25 de Abril de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Antonio López Muñoz.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las enseñanzas de Doctrina Cristiana y Nociones de Historia Sagrada continuarán figurando con carácter obligatorio en el plan de estudios de las Escuelas públicas de instrucción primaria.

Art. 2.º Quedarán exceptuados de recibirlas los hijos de padres que así lo deseen, por profesar religión distinta de la Católica.

Art. 3.º Para la ejecución de este Decreto se dictarán por el Ministerio de Instrucción Pública las reglas oportunas.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Antonio López Muñoz.

REALES DECRETOS

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, Jefe de Administración de segunda, de las aumentadas por la ley de Presupuestos para el año corriente; á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza, á D. Rafael Páramo y Bureau, con la antigüedad que le corresponda por las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Antonio López Muñoz.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, Jefe de Administración de segunda, de las aumentadas por la ley de Presupuestos para el año corriente; á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza, á D. Eduardo Bordons y Martínez de Ariza, con la antigüedad que le corresponda por las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Antonio López Muñoz.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, Jefe de Administración de tercera, por ascenso de D. Rafael Pá-

ramo y Bureau; á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza, á D. José Galbis y Rodríguez, con la antigüedad que le corresponda por las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Antonio López Muñoz.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, Jefe de Administración de tercera, por ascenso de D. Eduardo Bordons y Martínez de Ariza; á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza, á D. Ezequiel Urien de Vera, con la antigüedad que le corresponda por las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Antonio López Muñoz.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, Jefe de Administración de tercera, de las aumentadas por la ley de Presupuestos para el año corriente; á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza, á D. Alejandro María de Arriola y López de Sargado, con la antigüedad que le corresponda por las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Antonio López Muñoz.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, Jefe de Administración de tercera, de las aumentadas por la ley de Presupuestos para el año corriente; á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza, á D. Daniel Garcés y Herráiz, con la antigüedad que le corresponda por las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Antonio López Muñoz.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, Jefe de Administración de cuarta, por ascenso de D. José Galbis y Rodríguez; á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza, á D. Juan López Lezcano, con la antigüedad que le corresponda por las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Antonio López Muñoz.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, Jefe de Administración de cuarta, por ascenso de D. Ezequiel Urien de Vera; á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza, á D. Juan Miguel de Artaza y Libarona, con la antigüedad que le corresponda por las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Antonio López Muñoz.

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura general por don Francisco A. de Izaza, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Antonio López Muñoz.

MINISTERIO DE FOMENTO**EXPOSICIÓN**

SEÑOR: En el plan de reformas del alumbrado marítimo de las costas de España, islas adyacentes y posesiones de la costa Norte de Africa, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1902, se comprende el del faro de Corrubedo, en la provincia de la Coruña.

El proyecto del aparato y linterna, redactado por el Servicio Central de Señales Marítimas, fué aprobado por Real orden de 23 de Febrero de 1911.

La importancia de la navegación en los parajes de la costa cantábrica y los bajos de Corrubedo, que constituyen un peligro para la navegación y que quedarán abalizados con los nuevos aparatos

que han de instalarse, hace que sea urgente la realización de la reforma.

Tratándose de un material que sólo se fabrica en el extranjero, se ha visto que el sistema de concurso es el único aplicable á este caso.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 1.º del artículo 52 de la vigente ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda pública, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de Abril de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para adquirir por concurso el nuevo aparato y linterna que ha de montarse en el faro de Corrubedo (Ooruña).

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

EXPOSICION

SEÑOR: En el plan de reformas del alumbrado marítimo de las costas de España, islas adyacentes y posesiones de la costa Norte de África, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1902, se comprende el del faro de Sálvora, en la provincia de Pontevedra.

El proyecto del aparato y linterna, redactado por el Servicio Central de Señales Marítimas, fué aprobado por Real orden de 30 de Julio de 1909.

Tratándose de un material que sólo se fabrica en el extranjero, se ha visto que el sistema de concurso es el único aplicable á este caso.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 1.º del artículo 52 de la vigente ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda pública, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 25 de Abril de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para adquirir, por con-

curso, el nuevo aparato y linterna que ha de montarse en el faro de Sálvora, en la provincia de Pontevedra.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 2 de Junio de 1911, modificado por el de 11 del actual; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Vocal electivo del Consejo Superior de Fomento á D. Ricardo Bartolomé y Mas, Catedrático de Geografía comercial de la Escuela Central de Comercio.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

Resultando vacante una plaza de Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, con categoría de Jefe de Administración de primera clase, por jubilación de D. Manuel García y Garofa; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. León Laguna y Fumanañ.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por ascenso de D. León Laguna y Fumanañ; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Adolfo Fernández y Fernández.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso de D. Adolfo Fernández y Fernández; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. José Téllez y Arauz.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos, con categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por ascenso de D. José Téllez y Arauz; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. José Pequeño y Muñoz Repiso.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo de la instancia elevada á este Ministerio por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de La Palma, solicitando se eleve á la categoría de ascenso la de entrada que ahora tiene el Juzgado de primera instancia é instrucción de dicha ciudad:

Resultando que á la petición del Alcalde de La Palma se han adherido la mayor parte de los Ayuntamientos que constituyen el partido judicial:

Considerando que en la tramitación del expediente se ha acreditado debidamente el crecimiento de la población de La Palma, el desarrollo de la industria y riqueza agrícola de la comarca, así como el aumento de asuntos civiles, gubernativos y criminales, motivando con ello un superior y más delicado trabajo en los funcionarios que sirven el Juzgado:

Teniendo en cuenta los informes favorables de la Comisión provincial, el de la Sala de gobierno de esa Audiencia y el del Ministerio de la Gobernación,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que la categoría de entrada que en la actualidad tiene el Juzgado de primera instancia é instrucción de La Palma, en la provincia de Huelva, se eleve á la de ascenso, y que con objeto de hacer efectiva esta categoría se incluya en los primeros presupuestos generales del Estado que se formen, el crédito necesario para atender á los mayores gastos de personal y material que supone la categoría de ascenso que se concede al referido Juzgado de La Palma.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1913.

BARROSO.

Señor Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose deslizado varios errores en la Real orden que precede, inserta en la GACETA del 22 del actual, se publica á continuación debidamente rectificada.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido en esa Dirección General, para cumplir lo dispuesto en el punto segundo de la Real orden de 19 de Junio de 1912, dictada de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, en el expediente de don Santiago Leis, para determinar «un procedimiento más breve y exclusivamente administrativo que ofrezca garantías bastantes, unificando los diferentes que se han fijado, según los casos y clases de valores, incoándose un expediente especial al efecto, para en su día dictar la disposición general que se estime procedente con derogación de las demás que hoy rigen», y pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, le ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente, el expediente adjunto del cual resulta:

»Que á consecuencia de una reclamación formulada por D. Santiago Leis, para que se le expidiera un duplicado de un resguardo de factura presentada al canje de ocho títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, se dictó con fecha 19 de Junio de 1912, una Real orden de acuerdo con lo informado por este Consejo en pleno, por la que se aplicaba á la reclamación de dicho Sr. Leis el procedimiento fijado por el número 1.º de la orden del Gobierno de la República de 20 de Febrero de 1874, y se disponía, además, que se incoara un expediente especial para la determinación por medida de carácter general, de un procedimiento más breve y exclusivamente administrativo que ofreciera garantías bastantes.

»Que en cumplimiento de este precepto, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas propone á V. E. se sirva dictar una resolución de carácter general en los siguientes términos:

»Artículo 1.º No están comprendidos en el artículo 22 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, los resguardos de facturas de títulos ó cupones presentados en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas ó en las Intervenciones de Hacienda de las provincias para su canje, conversión ó cobro, que hayan sufrido extravío ó destrucción, ni los títulos nominativos ó inscripciones de la Deuda pública. Tampoco se hallan comprendidos los títulos al portador ó sus cupones que después de inutilizados hayan sufrido extravío dentro de las oficinas del Estado.

»Art. 2.º El procedimiento para la declaración de extravío y expedición de nuevos resguardos ó inscripciones, así como para librar certificaciones supletorias de los valores extraviados en las Oficinas del Estado, se ajustará á las prevenciones consignadas en los artículos siguientes:

»Art. 3.º Los particulares, Sociedades ó Corporaciones á quienes se les extravíe un resguardo de títulos ó cupones entregados á la Administración para su conversión, caje ó cobro, acudirán á la Oficina que hubiera expedido el documento extraviado en instancia dirigida al Jefe de la misma, dando cuenta del extravío y solicitando que se anule y expida nuevo resguardo, previas las formalidades necesarias al efecto, y comprometiéndose á abonar los gastos de los anuncios de extravío en los periódicos oficiales.

»Art. 4.º Recibida la instancia por la Dirección General de la Deuda, ó por las Oficinas provinciales en su caso, se procederá á incoar el expediente de extravío, informando los Negociados que intervinieron en el despacho de la factura á que se refiere el resguardo extraviado, ordenando que se publiquen los anuncios en la GACETA y *Boletín Oficial* de la provincia, para que en el término de un mes pueda cualquier interesado formular la reclamación que estime oportuna; previniendo que, pasado dicho plazo sin verificarlo, se anulará el documento extraviado.

»Art. 5.º Si en el período fijado en el anuncio se formula oposición por un tercero, justificando ser el tenedor del efecto extraviado, se suspenderá la resolución mientras aquella subsista, ó acuerden los Tribunales de Justicia lo que proceda acerca de la propiedad del documento.

»Art. 6.º Cuando el expediente se haya instruido por la Oficina provincial, se elevará á la Dirección General del Ramo, para que, si estima cumplidos los requisitos establecidos, curse la factura duplicada, á la que deberá acompañar la anulada, en virtud del acuerdo expresado. El taladro de la factura no deberá inutilizar ni el número de orden ni el de los valores comprendidos en ella, para poder comprobar en todo momento la identidad de la inutilizada y de la duplicada.

»Art. 7.º Cuando se trate de inscripciones extraviadas, ó en el caso de extravío de valores en las Oficinas del Estado, el expediente se instruirá siempre por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, incoándose las primeras diligencias en la Oficina Provincial, cuando tuviere lugar en ella la pérdida del título ó de los cupones, y elevándose á dicho Centro para que, en vista de los informes y datos aportados, en los cuales se hará constar que los valores fueron inutilizados, resuelva lo que proceda en cuanto á la responsabilidad en que haya podido

incurrir el funcionario ó funcionarios que por negligencia ó dolo dieron lugar al extravío. Si éste se hubiera verificado en las Oficinas centrales, informarán en el expediente todos los Negociados que intervinieron en la tramitación de la factura, quedando ésta en suspenso hasta que se una la certificación supletoria de los valores anulados, la cual deberá quemarse en su día en sustitución de ellos.

»Art. 8.º Transcurrido el plazo fijado en los anuncios sin que se haya formulado oposición, la oficina que tramite el expediente acordará la nulidad del documento de que se trate, y que en su lugar se expida nueva factura por duplicado cuando se trate de efectos de esta clase ó la certificación supletoria de los valores anulados, á los efectos reglamentarios.

»Art. 9.º El Negociado de recibo de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas llevará un libro registro de los expedientes que se instruyan por extravío de facturas ó valores, tanto en dicho Negociado como en las oficinas provinciales, y en él se consignará el nombre y domicilio de los interesados que figuren en la factura, el número de orden de ésta y el número y clase de los efectos comprendidos en ella y su importe.

»Art. 10. Las facturas duplicadas se extenderán por los presentadores de las anuladas, en presencia del Interventor de Hacienda ó del Jefe del Negociado de Recibo de la Dirección, consignándose con tinta carmín la razón de la duplicidad, fecha del acuerdo de nulidad de la primitiva y el número del expediente en que se dictó. Si la factura fuera de canje de títulos de una emisión por otra se hará constar la declaración del interesado de no haber endosado el resguardo extraviado.

»Art. 11. Tanto para la diligencia á que se refiere el artículo anterior, como para la entrega de los valores en su día, podrán exigir al interesado las Oficinas mencionadas la identidad de su persona y garantía personal bastante, si lo consideraran oportuno.

»Art. 12. Queda derogada la orden del Gobierno de la República, de 20 de Febrero de 1874 y demás disposiciones que se opongan á esta Real orden.

»Que la Dirección General de lo Contencioso opina que la resolución que ha de dictarse debe quedar redactada en la siguiente forma:

»Artículo 1.º No están comprendidos en el artículo 22 de la ley de Administración y contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 los títulos nominativos ó inscripciones de la Deuda pública que hayan sido robados, hurtados ó sufrido extravío ó destrucción, ni los resguardos de facturas de títulos ó cupones presentados en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas ó en las Intervenciones de Hacienda en las provincias para su canje, conservación ó co-

bro, á menos que tengan la condición legal de efectos al portador. Tampoco se hallan comprendidos los títulos al portador ó cupones que después de inutilizados hayan sufrido extravío dentro de las Oficinas del Estado.

»Art. 2.º El procedimiento, cuando se trate de documentos que tengan la condición legal de intransferibles para la declaración de extravío y expedición de nuevos resguardos ó inscripciones, así como para librar certificaciones supletorias de los valores extraviados en los oficinas del Estado, se ajustará á las reglas siguientes:

c) Los particulares, Sociedades ó Corporaciones á quienes se les extravíe alguna inscripción ó un resguardo intransferible de títulos ó cupones entregados á la Administración para su conversión, canje ó cobro, acudirán á la oficina que hubiere expedido el documento extraviado en instancia dirigida al Jefe de la misma, dando cuenta del extravío y solicitando que se anule y expida el correspondiente duplicado ó nuevo resguardo, previas las formalidades necesarias al efecto, y comprometiéndose á abonar el gasto de los anuncios de extravío en los periódicos oficiales;

b) Recibida la instancia por la Dirección General de la Deuda ó por las oficinas provinciales, en su caso, se procederá á incoar el expediente de extravío, informando los Negociados que intervinieron en la expedición de la inscripción ó en el despacho de la factura á que se refiere el resguardo extraviado, ordenando se publiquen los anuncios en la GACETA y *Boletín* de la provincia para que en término de un mes pueda cualquier interesado formular la reclamación que estime oportuna, previniendo que, pasado dicho plazo, se anulará el documento extraviado;

a) Si en el período fijado en el anuncio se formula oposición por un tercero, se acordará lo procedente, y si la reclamación se funda en títulos de carácter civil, se suspenderá el procedimiento hasta que los Tribunales de Justicia resuelvan;

d) Cuando el expediente se halle instruido por la oficina provincial, se elevará á la Dirección General del Ramo para que si estima cumplidos los requisitos establecidos, cursa la factura duplicada á la que deberá acompañar la anulada, en virtud del acuerdo expresado. El taladro de la factura no deberá inutilizar ni el número de orden ni el de los valores comprendidos en ella para poder comprobar en todo momento la identidad de la inutilizada y de la duplicada;

e) Cuando se trate de inscripciones extraviadas, ó en el caso de extravío de valores en las oficinas del Estado, el expediente se instruirá siempre por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, incoándose las primeras dili-

gencias en la oficina provincial cuando tuviera lugar en ellas la pérdida del título de los cupones, y elevándose á dicho Centro, para que, en vista de los informes y datos aportados, en los cuales se hará constar que los valores fueron inutilizados, resuelva lo que proceda en cuanto á la responsabilidad en que hayan podido incurrir el funcionario ó funcionarios que por negligencia ó dolo dieron lugar al extravío. Si éste se hubiere verificado en las oficinas centrales, informarán en el expediente todos los Negociados que intervinieron en la tramitación de la factura, quedando ésta en suspenso hasta que se una la certificación supletoria de los valores anulados, la cual deberá quemarse en su día en sustitución de ellos;

f) Transcurrido el plazo fijado en los anuncios sin que se haya formulado oposición, la oficina que tramite el expediente acordará la nulidad del documento de que se trate, y en su lugar se expida nueva factura por duplicado cuando se trate de efectos de esta clase ó la certificación supletoria de los valores anulados á efectos reglamentarios;

g) El Negociado de Recibo de la Dirección de la Deuda y Clases Pasivas llevará un libro-registro de los expedientes que se instruyan por extravío de facturas ó valores, tanto en dicho Negociado como en las oficinas provinciales, y en él se consignará el domicilio del interesado, ó que figure en la factura el número de orden de ésta y el número y clase de los efectos comprendidos en ella y su importe.

h) Las facturas duplicadas se extenderán por los presentadores de las anuladas, en presencia del Interventor de Hacienda ó del Jefe del Negociado de Recibo de la Dirección, consignándose con tinta carmín la razón de la duplicidad, fecha del acuerdo de nulidad de la primitiva y el número del expediente en que se dictó. Antes de proceder á la entrega de valores, las oficinas de la Deuda se asegurarán en la identidad del interesado.

»Art. 3.º El procedimiento cuando se trate de documentos nominativos endosables y transmisibles bajo cualquier concepto legal para la declaración de extravío y expedición de nuevos resguardos ó títulos nominativos, se ajustará, según los casos, á las reglas siguientes:

a) Si los documentos extraviados ó destruidos son de aquellos respecto de los cuales ha de tomarse razón por las oficinas de la Deuda de su endoso ó transmisión como requisito indispensable para reconocer su eficacia, el procedimiento aplicable será el señalado en el artículo 2.º, debiendo incoar el expediente el interesado, y en su caso, el cesionario ó adquirente que figure como tal en los correspondientes registros;

b) Si los documentos extraviados ó

destruidos no están sujetos á la condición expresada en el párrafo anterior, el procedimiento aplicable será el señalado en el artículo 2.º, debiendo además los interesados declarar á presencia de los Interventores de Hacienda en las provincias ó del Jefe del Negociado de Recibo de la Dirección General de la Deuda, no haberlas endosado ó transmitido, exigiéndoles también fianza personal bastante;

c) Los interesados en los casos á que se refiere el párrafo anterior, podrán también conseguir la emisión y entrega de los nuevos valores sin necesidad de prestar fianza, con sólo acreditar que el Juzgado ha declarado el extravío y nulidad del documento, y que han sido reconocidos dueños del mismo, salvo que de los antecedentes que obran en las oficinas de la Deuda resulte cosa en contrario de lo declarado por el Juez, en cuyo caso se pondrá en conocimiento de éste, y se suspenderá la emisión del duplicado y entrega de valores hasta tanto que el Juez, bajo su responsabilidad, acuerde lo que tuviese por conveniente. En los correspondientes actos será parte el Abogado del Estado.

»Art. 4.º Queda derogada la orden del Gobierno de la República de 20 de Febrero de 1874 y demás disposiciones que se opongan á esta Real orden. Y en tal estado, se consulta el parecer de la Comisión permanente de este Consejo. La aplicación á un caso concreto del procedimiento establecido por el número 1.º de la Orden del Gobierno de la República fecha 20 de Febrero de 1874, para los casos de extravío de documentos negociables y transmisibles por endoso, sugirió á este Consejo la idea de llamar la atención de V. E. sobre la conveniencia, tanto para la Administración como para los particulares, de determinar por medida de carácter general un procedimiento más breve y exclusivamente administrativo que ofreciera garantías bastantes, y á que el contenido en la Orden del Gobierno de la República, por tener un carácter mixto, judicial y administrativo, sometía á los interesados á trámites y dilaciones de todo punto injustificados. En el expediente que con tal motivo se ha incoado se han formulado dos propuestas, una por la Dirección General de la Deuda y otra por la de lo Contencioso. El Consejo ha de manifestar su conformidad con la última de dichas propuestas, por razones que pasa á exponer. En el artículo 1.º de la propuesta de la Dirección General de lo Contencioso se establecen con más precisión que en la de la Deuda los documentos á que puede aplicarse el nuevo procedimiento. En efecto, se dice que no estarán comprendidos en el artículo 22 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, los títulos nominativos ó inscripciones

robados, hurtados ó que hubieren sufrido extravío ó destrucción, ni los resguardos ó facturas de títulos ó cupones presentados para su canje, conversión ó cobro, á menos que tengan la condición legal de efectos al portador. La propuesta de la Dirección General de la Deuda no consigna estas últimas palabras, y sin hacer salvedad alguna establece que no estarán comprendidos en el artículo 22 de la ley de Contabilidad, los resguardos de facturas de títulos ó cupones. De aquí podría nacer la duda en la práctica de si sería aplicable ó no el procedimiento fijado por esa ley al extravío, destrucción, etc., de resguardos de facturas al portador. Al entender del Consejo, es indudable que todo documento que dé asimismo al portador, debe estar sometido en el caso de extravío, robo, hurto, etc., al procedimiento establecido por el Código de Comercio, y en su consecuencia, considera conveniente dejar bien sentado que sólo cuando los resguardos de facturas no tengan ese carácter, les será aplicable el procedimiento puramente administrativo que se va á establecer.

»En la propuesta de la Dirección de lo Contencioso se distingue con claridad entre el procedimiento á seguir cuando se trate de documentos que tengan la condición legal de intransferibles y de valores extraviados en las oficinas del Estado y el aplicable á los documentos nominativos endosables ó transmisibles bajo cualquier concepto legal. Cuando se trata de inscripciones ó títulos intransferibles ó resguardos que tengan ese mismo carácter, aplica un procedimiento puramente administrativo, que es el mismo aceptado por la Dirección de la Deuda, con reglas breves y sencillas, y estableciendo, como trámite necesario, que los interesados justifiquen su personalidad, pero no exigiendo la prestación de fianza, que hace innecesaria la circunstancia de no poder ejercitar acciones contra el Estado más que la persona á cuyo favor está expedido el título. En cambio, cuando se trata de títulos nominativos endosables y transmisibles por endoso, distingue con gran acierto, á juicio de este Consejo, entre los documentos cuyo endoso surte efecto para la Administración, si se ha tomado razón del mismo, y documentos endosables no sujetos á esa condición. Para los primeros establece igual procedimiento que para los intransferibles, ya que en ellos el Estado aparece obligado sólo para con determinada persona, y respecto á los segundos exige al interesado la declaración de no haber endosado el título ó el resguardo y además fianza personal. Por último, deja á salvo la facultad de los particulares para optar por el procedimiento judicial á que se refiere el número 1.º de la orden del Gobierno de la República de 20 de Febrero de 1874, con la plausible intención de que cualquiera

que sean las circunstancias que concurran en el caso, puede el interesado tener medios de conseguir la efectividad de su derecho. Estima, pues, el Consejo que la propuesta que examina de la Dirección de lo Contencioso responde de una manera adecuada á la necesidad sentida de establecer para los casos de extravío, destrucción, etc., de los documentos tantas veces repetidos, un procedimiento breve y puramente administrativo, ofreciendo garantías bastantes para la Administración y los particulares.

»Esto se consigue con disposiciones claras y terminantes, perfectamente armonizadas con las disposiciones legales que rigen para los documentos al portador, y que, en su consecuencia, al entender del Consejo no habrán de ofrecer dudas ni dificultades en la práctica. Cree, sin embargo, el Consejo que sería conveniente adicionar á la propuesta de la Dirección de lo Contencioso una disposición de carácter transitorio, en virtud de la cual se hiciese aplicable el nuevo procedimiento á todos aquellos casos en que por los interesados no se hubiere iniciado el anterior. Esto, sobre responder á un espíritu de equidad, facilitará grandemente la labor de la Administración, estableciendo un criterio fijo y seguro para la determinación de la legislación aplicable.

»En resumen, este Consejo, en su Comisión permanente, es de dictamen que puede V. E. prestar su superior aprobación á la propuesta de la Dirección de lo Contencioso, pero adicionando un artículo redactado en la siguiente forma:

«Las disposiciones anteriores serán aplicables á los interesados que, habiendo deducido sus reclamaciones y sean cuales fueren los acuerdos recaídos, no hubieren incoado á la fecha de la publicación del presente decreto el procedimiento que en el mismo se deroga.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen sin la adición ó disposición transitoria propuesta en el mismo, se ha servido resolver con carácter general, que en los casos de extravío ó destrucción de los valores de referencia que se hallen en circulación, se aplique el procedimiento administrativo que se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, devolviéndose el expediente original. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Visto el expediente instruido á instancia de D. Benito Minayorre, Médico Di-

rector del Establecimiento balneario de Zújar, en esa provincia, solicitando que se modifiquen las temporadas oficiales para el uso de las aguas del referido Establecimiento, que hoy son de 20 de Abril á 20 de Junio, y de 1.º de Septiembre á 31 de Octubre, señalándose para lo sucesivo en los períodos de 1.º de Mayo á 20 de Junio, y de 1.º de Septiembre á 10 de Noviembre de cada año:

Resultando que el solicitante, en apoyo de su demanda, manifiesta que las condiciones climatológicas de la localidad no son las más á propósito para que los enfermos utilicen en los diez últimos días de Abril las aguas, hasta el punto que la concurrencia, escasa muchos días, ha llegado á ser nula en algunos años, pero en cambio en los primeros días de Noviembre son varios los enfermos que concurren, haciendo uso del artículo 22 del Reglamento de baños:

Resultando que los propietarios del Establecimiento suscriben su conformidad con la variación de la temporada:

Vistos el vigente Reglamento de baños de 12 de Mayo de 1874 y la Real orden de 14 de Junio de 1891:

Considerando que en acceder á lo solicitado no hay perjuicio para el servicio público, toda vez que las temporadas oficiales no sufren alteración esencial, puesto que los diez días que se suprimen de la primera se añaden en la segunda, con lo cual, los enfermos dispondrán en totalidad del mismo tiempo para hacer uso de las aguas:

Considerando que si algún enfermo se viese precisado á hacer uso de las aguas en los diez últimos días del mes de Abril que se suprimen de la temporada oficial, siempre podrá efectuarlo al amparo del artículo 22 del Reglamento de baños,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Inspección General de Sanidad interior y lo informado por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, ha tenido por conveniente acceder á lo solicitado, señalando para lo sucesivo como temporadas oficiales del establecimiento balneario de Zújar en esa provincia las de 1.º de Mayo á 20 de Junio y de 1.º de Septiembre á 10 de Noviembre de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1913.

ALBA.

Señor Gobernador civil de Granada.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Francisco Morán, propietario del Establecimiento balneario de Carlos III (Trillo), en esa provincia, solicitando que se modifique la temporada oficial para el uso de las aguas del referido Establecimiento, que hoy es de 15 de Junio á 15 de Septiembre, señalándose:

la para lo sucesivo en el período de 1.º de Julio á 15 de Septiembre de cada año:

Resultando que remitido á informe del Médico Director, D. Benito Avilés y Merino, el expresado funcionario manifiesta que la concurrencia de enfermos durante los últimos cinco años, y en los días del 15 al 30 de Septiembre, fué escasa, dando un promedio de 10 bañistas, y que en dicha época las oscilaciones de la temperatura de la localidad durante el día son las mayores, con perjuicio de los enfermos, por todo lo cual propone que se acceda á lo solicitado:

Vistos el vigente Reglamento de baños y aguas medicinales:

Considerando que en acceder á lo solicitado no hay perjuicio para el servicio público, toda vez que si algún bañista de los escasos que suelen concurrir en la última quincena de Junio, deseara hacerlo, siempre podrá llevarlo á cabo haciendo uso del derecho que le concede el apartado 2.º del artículo 22 del referido Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Inspección General

de Sanidad interior y lo informado por la Sección de Aguas minerales del Real Consejo de Sanidad, ha tenido por conveniente disponer se acceda á lo solicitado por D. Francisco Morán, fijando para en adelante como temporada oficial del Establecimiento balneario de Carlos III (Trillo), en esa provincia, la de 1.º de Julio á 15 de Septiembre de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1913.

ALBA

Señor Gobernador civil de la provincia de Guadalajara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Este Centro directivo ha acordado que el día 3 de Mayo próximo se abra el pago

de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará sin previo aviso el día 7 del mismo. Madrid, 25 de Abril de 1913.—Eduardo Ródenas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Comisaría General de Seguros.

Se pone en conocimiento del público que por escritura de poder otorgada en 14 de Enero de 1913 por la Sociedad de seguros de accidentes Zurich, ha sido encomendada la representación general en España de esta Compañía á los señores D. Conrado Siegfried y D. Emilio Max Gaissert.

Madrid, 23 de Abril de 1913.—El Comisario general de Seguros, Valentín Garrayra.